



ASUNTO: PERSONAL/ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

sobre revisión de oficio de bases para creación de bolsa de empleo para puesto de auxiliar administrativo

153/16

E

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XX sobre el asunto epigrafiado, y al efecto manifiesta: *"Que desde este Ayuntamiento de XX se solicita se remita informe jurídico sobre procedimiento de selección "Plaza auxiliar administrativo" para este Ayuntamiento, que hasta ahora estaba paralizado pendiente de recibir asesoramiento requerido, para que pueda concretarse si procede una vez iniciadas las diligencias penales, acordarse la anulación, concretando por quién debe decretarse o si este Ayto. debe esperar a que acabe el procedimiento penal actualmente abierto, para anular y proseguir con los trámites finales."*



II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)

III. FONDO DEL ASUNTO.-

PRIMERO.- En relación con la presente solicitud de informe a propósito de la creación por el Ayuntamiento de XX de una bolsa de empleo para auxiliar administrativo, esta solicitud es mera reiteración de la que ya se realiza en el pasado año 2015 y respecto de la cual consta cumplida información y asesoramiento en el Ayuntamiento de XX, y que se concreta como resulta de la nota interna existente en esta Oficialía Mayor, en el asesoramiento telefónico prestado durante el verano de 2015 pasado, consecuencia de la llamada telefónica que Sr. Alcalde del Ayuntamiento de YY, realizó a esta Oficialía Mayor, no en calidad de Alcalde, sino de letrado particular del Ayuntamiento de XX, en la que ponía de manifiesto, al funcionario de esta Diputación Provincial y adscrito a esta Oficialía Mayor, Sr.ZZ, que el Ayuntamiento de XX había aprobado las bases para crear una bolsa a efectos de contratación de un auxiliar administrativo mediante el sistema de concurso y que se había recibido en dicho Ayuntamiento una reclamación o recurso de una aspirante excluida, por lo que le solicitó al técnico provincial en cuestión que se pusiera en contacto con el Sr. Alcalde de XX, al objeto de resolver sobre el particular.



Por tal motivo, el Sr. ZZ, realizó varias llamadas telefónicas a dicho Ayuntamiento, y mantuvo conversación una vez con el Sr. Alcalde y otras con la Sra. Teniente de Alcalde, en las cuales éstos informaron sobre el proceso de selección que se estaba tramitando y de las causas de exclusión de la aspirante que reclamaba. Sobre ésta última cuestión preguntando por el motivo de la exclusión, la Sra. Teniente de Alcalde manifestó al Sr. ZZ, que se debía a que *"ya había trabajado antes en el Ayuntamiento como auxiliar administrativo"*, y preguntando el Sr. ZZ, si tal causa de exclusión estaba contemplada en las bases, a lo que la mencionada corporativa manifestó que no. Asimismo, se interesó por quiénes eran los integrantes del tribunal o comisión de valoración, manifestando el interlocutor municipal que eran todos miembros de la Corporación.

Ante dicha información, el Sr. ZZ, manifestó de plano que el proceso de selección estaba viciado de nulidad, fundamentalmente porque el tribunal de selección estuvo compuesto íntegramente por corporativos, cuestión que prohibía el entonces vigente EBEP. Además, siendo que el motivo de exclusión de la reclamante no figuraba en las bases, lo procedente hubiera sido admitir la reclamación.

Consecuencia de todo lo anterior, por el Sr. ZZ se insistió a los interlocutores del Ayuntamiento de XX, que lo que procedía era, la revisión de oficio de dicho proceso de selección y su posterior declaración de nulidad en los términos que establece el artículo 102 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además se les informó, que entre tanto se declaraba la nulidad y se procedía a la elaboración de unas nuevas bases y selección, solicitar al SEXPE una oferta genérica de empleo para la contratación de un auxiliar administrativo con carácter temporal y en tanto se resolvía la selección procedente de la bolsa indicada.



En fechas posteriores se recibieron en la Oficialía Mayor todas las solicitudes presentadas por los aspirantes para que las mismas fueran revisadas. Recibida esta documentación, el Sr. ZZ, se puso de nuevo en contacto telefónico con el Ayuntamiento para indicarle que no debía ni podía proceder a revisar estas solicitudes por cuando partíamos de un procedimiento que ya se informó telefónicamente que era nulo; recordándole al interlocutor municipal asimismo que debía procederse en la forma en la que reiteradamente se le había informado telefónicamente: es decir, declarar la nulidad de todo el proceso anterior y, mientras tanto, contratar a un auxiliar administrativo a través del SEXPE.

SEGUNDO.- Ante el relato anterior, sorprende que el Ayuntamiento de XX vuelva a reiterar información y asesoramiento, sobre una cuestión de la que ya estaba suficientemente asesorado e informado y sorprende que no obstante el tiempo transcurrido desde aquella actuación, no haya cumplimentado todo aquello respecto de lo cual se le informó debidamente y fue objeto del asesoramiento requerido, contando además para ello y en todo momento con la asistencia de personal de esta Diputación, pues no en vano, a dicha fecha y aún en la actualidad estaba y sigue estando comisionada para atender de manera circunstancial el desempeño de las funciones reservadas en dicho municipio, una funcionaria con habilitación de carácter nacional adscrita igualmente a esta Oficialía Mayor.

Consecuencia de lo anterior, huelga señalar que la ausencia de actuación que señala el Sr. Alcalde del Ayuntamiento en el escrito que motiva el presente, se debe exclusivamente a la desidia del propio Ayuntamiento de XX, pues no corresponde a los empleados públicos adoptar resolución alguna de actuación o impulso respecto a las competencias o atribuciones que la vigente legislación atribuye a las distintas Administraciones Públicas y dentro de ellas, a los órganos unipersonales o colegiados a quienes corresponde su ejercicio, una vez tienen estos el asesoramiento al respecto y por los mismos requerido.



TERCERO.- Por lo demás, insistir en que al tratarse de una entidad local hay que hacer mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.

Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, *“las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”*; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y en cuanto al momento de su ejercicio, este puede serlo en cualquier momento, ante el Pleno del Ayuntamiento y al respecto dispone el art. 102.1 de la aún vigente Ley 30/92 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC): *Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo.*